Artículo: 9. Bigamia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

— UNIVERSIDAD DE CONCEPCION —

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 — CASILLA 49

Año V—Concepción, (Chile) Julio—Diciembre de 1937 No. 21 y 22

ÍNDICE

		Pag.
Humberto Bianchi V.:	Las costas	1693
Fco. Javier Fermandois R.:	De la propiedad	1727
B. Mirkine Guetzévitch:	La Constitucionalidad de los Decretos Leyes bajo el régimen Parlamentario	1747
	Jurisprudencia	1771
	Leyes y Decretos	1821

Artículo: 9. Bigamia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Contra Ana Humilde Fuentes Retamal
BIGAMIA
4 de Febrero de 1937.

Cuestión civil previa en juicio criminal

DOCTRINA.—Siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro Tribunal, basta que el reo alegue la cuestión civil prejudicial, para que la causa deba ser paralizada y se decrete el sobreseimiento temporal, cualquiera que sea el estado de la tramitación del juicio criminal.

Con un voto en contra.

Temuco, 4 de Febrero de 1937.

Vistos y teniendo, además, presente:

1.º) Que el Procurador de la reo Ana Humilde Fuentes, al expresar agravios a fs. 78 en contra de la sentencia dictada a fs. 66, — que este Tribunal invalidó de oficio, — invocó en favor de su representada la circunstancia de haber entablado ésta, ante el Juzgado de Letras de Imperial, acción sobre nulidad de su primer matrimonio celebrado con Nicolás 2.º Pérez, sosteniendo que debe sobreseerse temporalmente en la causa en conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal;

2.º) Que, de acuerdo con el precepto citado, si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley estime para definir el delito que se persigue o para no estimar culpable al

Artículo: 9. Bigamia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autor, el Juez del Crimen se pronunciará sobre tal hecho; pero agrega el mismo artículo que las cuestiones sobre validez de matrimonio, entre otras que enumera, serán juzgadas previamente por el Tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas; y, completando esa disposición legal, el artículo 23 del mismo Código establece que, siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión de que deba conocer otro Tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino para practicar aquellas diligencias del sumario necesarias a la comprobación de los hechos, y se paralizará en seguida hasta que sea fallada la cuestión civil;

3.º) Que, con arreglo a lo que ordena el artículo 439 N.º 4.º del recordado Cuerpo de Leyes, se dará lugar al sobreseimiento temporal cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión de que deba conocer otro Tribunal, y entonces se observará lo prevenido en las disposiciones de que se ha hecho mérito en los fundamentos que preceden;

4.º) Que, habiéndose acusado en este proceso a la reo Ana Humilde Fuentes como autora del delito de doble matrimonio, por haber contraído segundas nupcias con Julio Coronado, estando casada válidamente con Nicolás 2.º Pérez, que estaba vivo a la sazón, es incuestionable que alegada la nulidad del primer matrimonio celebrado por la procesada, es el caso de dar aplicación a los preceptos legales citados más arriba, puesto que si se llegara a establecer dicha nulidad faltaría uno de los elementos constitutivos del delito en referencia, ya que la procesada habría podido casar nuevamente sin inconveniente legal alguno; y por lo tanto, debe sobreseerse temporalmente en la causa, como lo solicitó el Procurador de la Fuente, defiriendo un pronunciamiento sobre el fondo de ella.

Visto, además, lo prescrito en el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal, *se aprueba la resolución consultada, de fecha quince de Diciembre pasado, que se registra a fs. ochenta y seis vta.*

Ofíciese por telégrafo para la inmediata libertad de Ana Humilde Fuentes.

Acordada contra el voto del Presidente señor Marín, quien estuvo por suspender los efec-

Artículo: 9. Bigamia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tos del auto en consulta y por reponer la causa al estado de que se pronuncie por el Juez la sentencia definitiva que corresponde, teniendo, para ello, en consideración:

I.—Que, tal como se consignó en el Mensaje con que el Supremo Gobierno presentó al Congreso el Proyecto del Código de Procedimiento Penal, el legislador cuidó de reglamentar minuciosamente "los casos y forma en que es indispensable ventilar previamente a la acción criminal la civil prejudicial"; y así, entre otras disposiciones del aludido Cuerpo de Leyes, estableció que las cuestiones sobre validez de matrimonio y demás taxativamente señalados en los incisos 2.º y 3.º del artículo 20, "serán juzgados previamente por el Tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas"; agregando en el artículo 23 que: "siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro Tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino para practicar aquellas diligencias del sumario necesarias a la comprobación de los hechos; y se paralizará en seguida hasta que sea fallada la cuestión civil". Y con relación a la misma materia, en el N.º 4.º del artículo 439, ordenó decretar el sobreseimiento temporal: "cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro Tribunal", añadiendo: "y entonces se observará lo prevenido en los artículos 20 y 23";

II.—Que, en consecuencia, la decisión de las referidas cuestiones civiles prejudiciales, — entre las que figura en primer lugar la que versa sobre validez de matrimonio, — se encuentra excluída de la competencia del Juez del Crimen, y su resolución, — que debe ser previa al juzgamiento criminal, — está entregada en absoluto al Tribunal Civil correspondiente. Suscitada una cuestión de esa naturaleza ,el juicio criminal no puede avanzar sino para verificar aquellas diligencias sumariales que estén encaminadas a la justificación de los hechos; y una vez realizadas esas diligencias investigatorias, el Juez del Crimen tiene el deber imperioso de paralizar la sustanciación de la causa y de dictar auto de sobreseimiento temporal, que, como lo expresa el inciso 3.º

Artículo: 9. Bigamia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del artículo 448 del Código de Enjuiciamiento del ramo, suspende el procedimiento "hasta que cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio";

III.—Que, de lo expuesto precedentemente, se infiere también que las cuestiones civiles prejudiciales en examen no revisten el carácter de excepciones del juicio criminal, puesto que al Juez del Crimen le está vedado su conocimiento y que no puede resolverlas en la sentencia que dicte en el proceso; y en tal virtud, es indudable que para que una cuestión de esa índole pueda ser admitida a trámite y acogida, y para que pueda surtir en el juicio criminal los efectos que le son inherentes, es menester que el reo la invoque con la debida oportunidad y que deduzca ante el Tribunal a quien la ley tiene encomendado su conocimiento la correspondiente acción civil que sirve de apoyo a la cuestión prejudicial antes de que tenga término la etapa procesal susceptible de ser paralizada;

IV.—Que, para la acertada solución del problema planteado con la alegación hecha por el Procurador de la procesada Ana Humilde Fuentes, al manifestar en su escrito de fs. 78 que su representada ha interpuesto demanda sobre nulidad de su primer matrimonio, es de imprescindible necesidad estudiar y dilucidar si una cuestión civil prejudicial como la enunciada puede ser promovida eficazmente en cualquiera estación del juicio criminal, o si el derecho del reo para formularla tiene limitaciones y su ejercicio está subordinado a determinada oportunidad procesal;

V.—Que no existe duda alguna en el sentido de que durante todo el curso del sumario el procesado, sin ninguna restricción, puede promover cualquiera de las cuestiones civiles de las indicadas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, puesto que, como su nombre lo manifiesta, ellas son prejudiciales, o sea, anteriores al juicio, y el juicio criminal propiamente dicho sólo empieza con la acusación. Pero no ocurre lo mismo cuando el proceso ya ha sido elevado a plenario, porque con la acusación y la contestación queda trabada la litis, y circunscrita la discusión a las acciones y excepciones deducidas y a los hechos controvertidos; y esto se

Artículo: 9. Bigamia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

patentiza más con recordar que la sentencia no puede ser extendida a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y la defensa;

VI.—Que, no obstante que de los términos en que está concebido el ya citado artículo 23 del Código de Enjuiciamiento Criminal puede inferirse con base plausible que las cuestiones civiles prejudicales de que deba conocer otro Tribunal únicamente son admisibles mientras la causa permanezca en estado de sumario, puesto que ese precepto se refiere expresamente a la práctica de las "diligencias del sumario"; sin embargo, podría aceptarse que al reo también le está permitido proponer una cuestión de esa naturaleza después de cerrado el sumario y hasta el instante de evacuar el trámite de la contestación a la acusación por la analogía que el caso ofrece con la excepción de previo y especial pronunciamiento de litis pendencia, la cual, conforme al artículo 462 del mismo Código, puede ser opuesta durante el plenario dentro del plazo concedido para contestar a la acusación. Pero, si el procedimiento está más adelantado, y si la causa ha sido recibida a prueba, o si las partes han sido citadas para sentencia, — como sucede en la especie, — es indiscutible que una cuestión civil previa debe ser rechazada "in limine", porque en cualquiera de esas estaciones del juicio no sería posible retrotraer el procedimiento con el objeto de dar cabida a una cuestión que puede llegar a afectar al resultado mismo de la acción penal ejercitada. Todavía, más, hay que tener presente otra consideración que corrobora la anterior conclusión, y ella se deriva de que en esas etapas del plenario, particularmente despues de la citación para sentencia, al Tribunal le está prohibido por el artículo 529 del Código de Procedimiento Penal expedir el auto de sobreseimiento temporal que tendría que decretar de acuerdo con el N.º 4.º del artículo 439, en razón de que un sobreseimiento de esa clase sólo es procedente respecto de los reos ausentes y con las salvedades contempladas en los artículos 644 y 648 del Código tantas veces aludido;

VII.—Que, por otra parte, el hecho de que el reo haya evacuado el trámite de la contestación a la acusación sin formular incidente sobre admi-

Artículo: 9. Bigamia
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sión de una cuestión civil cuya resolución previa corresponda a otro Tribunal diverso del que conoce de la causa, da margen para suponer que ha aceptado entrar a discutir la acción criminal dirigida en su contra, dentro de la situación existente hasta ese momento y sin recurrir o utilizar ese elemento de defensa, ya que, habiendo tenido tiempo suficiente para promover la cuestión prejudicial y redundando ella en su exclusivo beneficio, no queda sino la disyuntiva de presumirse que la ha renunciado deliberadamente, o que ha conceptuado que no existe mérito para suscitarla;

VIII.—Que, como lógico corolario de lo expresado en los fundamentos que preceden se desprende que la cuestión civil prejudicial invocada por la defensa de la procesada Ana Humilde Fuentes en su escrito de fs. 78, — en circunstancias que en el proceso se había dictado el decreto de citación para sentencia, — y que se apoya en la demanda de nulidad de su primer matrimonio, — que entabló también con posterioridad a la citación para sentencia. — es improcedente por la falta de oportunidad en que ha sido propuesta, y en mérito de ello, no puede producir el efecto de paralizar el procedimiento en su estado actual y debe ser desechada.

Devuélvanse.

Firman: *Urbano Marín.* — *Mario Lénez Prieto.*— *Franklin Quezada R.*

Pronunciada por la Iltma. Corte.— *F. Vásquez,* Secretario.